

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL II

*Óscar Antonio Muñoz Tabernero
Intendente Jefe de la Policía de Ejea*

1.5 NEGATIVA A SOMETIMIENTO A PRUEBAS DE DETECCIÓN

Artículo 383.

El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

Este precepto tipifica un característico delito de desobediencia, si bien adaptado al ámbito de la seguridad vial, tanto en la especialidad de la conducta sancionada como en la pena que se impone.

El sujeto activo tiene que ser un conductor, en los términos que ya se han expuesto.

El sujeto pasivo es la sociedad.

El bien jurídico protegido es doble. Por una parte, la seguridad vial, pues con la sanción de esta conducta lo que se pretende es forzar a los conductores a que se sometan a las pruebas de detección de alcoholemia y de consumo de drogas y, por lo tanto, indirectamente, a que no consuman este tipo de sustancias antes de ponerse al volante. Además, se protege el principio de autoridad, al castigarse a aquel que desobedece una orden directa y legítima dada por un agente de la autoridad.

En relación al tipo objetivo debe destacarse que la conducta es más bien una omisión, que consiste en negarse a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Como en cualquier delito de desobediencia, debe existir un previo requerimiento claro y terminante, efectuado por un agente de la autoridad legitimado para ello, con advertencia de las

consecuencias legales de desobedecer la orden.

Tipo subjetivo: dolo, entendido como conciencia y voluntad de desobedecer la orden legítima dada por el agente de la autoridad para someterse a este tipo de pruebas.

En supuestos en los que concurre un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, algún órgano judicial entendió que, en caso de cometerse esta conducta, quedaba absorbida la posible conducción bajo los efectos del alcohol o drogas en la desobediencia (esto se justificaba por la mayor pena prevista para el delito de desobediencia). En la actualidad es habitual que en estos supuestos, si existen indicios suficientes de la alcoholemia o de la conducción bajo el influjo de drogas tóxicas, se condene por ambos delitos.

En este delito sí podría apreciarse la atenuante o la eximente de la intoxicación. Aunque, como toda atenuante o eximente, deberá acreditarse que el imputado no comprendía la ilicitud de su conducta, o actuar conforme a dicha comprensión, o que tenía la imputabilidad disminuida.

En algún supuesto se ha entendido que, si no hay accidente, infracción de normas de circulación o indicios claros de alcoholemia, por ejemplo, si se trata de un control preventivo de alcoholemia, la negativa a someterse a estas pruebas constituye simplemente una infracción administrativa (STS de 9 de diciembre de 1999).

JURISPRUDENCIA:

STS, Penal sección 1 del 12 de Marzo del 2010

“Con respecto al delito de desobediencia, ha de estarse al precepto contenido en el art. 380 del Código penal, que ha sido por la fecha de los hechos el sancionado, y no al nuevo 383, tras la modificación operada por LO 15/2007, y al aplicarse el art. 380, dada la remisión al art. 556 del Código penal, no surgen problemas sobre su compatibilidad, al afectar a bienes jurídicos diversos, ni esta cuestión se ha planteado en esta instancia casacional”.

1.6 CONDUCCIÓN SIN PERMISO O LICENCIA

Artículo 384.

El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

La misma pena se impondrá al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

Este precepto castiga tres supuestos distintos:

Conducción tras la pérdida de vigencia del permiso o licencia.

Conducción habiendo privación cautelar o definitiva del permiso o licencia por resolución judicial.

Conducción sin haber obtenido el permiso o licencia.

El sujeto activo, en los dos primeros supuestos, puede serlo cualquiera que haya obtenido el permiso o licencia de conducción. En el tercer supuesto puede serlo cualquiera que no haya obtenido nunca dicho permiso o licencia.

El sujeto pasivo es la sociedad.



El bien jurídico protegido es, en los tres supuestos, la seguridad vial. En el primer caso, puede también considerarse como bien jurídico protegido el respeto a las resoluciones administrativas, y en el segundo supuesto, el respeto a las resoluciones judiciales.

El tipo objetivo es distinto en cada caso. La conducta consistirá siempre en conducir un vehículo a motor o ciclomotor, pero las circunstancias de la conducción varían en cada caso:

- En el primer supuesto, debe ocurrir que el permiso o licencia del conductor haya perdido su vigencia por pérdida de todos los puntos. Debe existir una resolución administrativa firme que así lo acuerde.

- En el segundo supuesto, debe existir una resolución judicial que, bien como medida cautelar, bien de forma definitiva, haya privado al conductor de su permiso o licencia. No se incluyen los casos de conductores con licencia o permiso extranjero que no haya sido homologado, ni supuestos en los que el conductor no lleva el permiso encima o lo tiene caducado. Así lo recogen diversas sentencias. A título de ejemplo, las del Tribunal Supremo de 13 de febrero y de 30 de diciembre de 2012 indican que conducir un vehículo a motor con una licencia de conducción no homologada en España o caducada constituye una infracción administrativa grave, pero no un delito contra la seguridad vial del art. 384.2 del CP

El elemento subjetivo es el dolo, que deberá abarcar, en cada caso, los diversos elementos del tipo objetivo. Así, en el primero de los supuestos, es relevante el expediente administrativo, especialmente la notificación de la pérdida de vigencia del permiso o licencia, puesto que el imputado debe ser consciente de dicha pérdida de vigencia (STS de 2 de octubre de 2012). Lo mismo ocurrirá con los supuestos de

privación por resolución judicial.

JURISPRUDENCIA:

STS, Penal sección 1 del 30 de Diciembre del 2012

PERMISOS NO HOMOLOGADOS

“Aunque no se oculta que subsisten aisladas opiniones divergentes, es tesis ampliamente compartida y asumida por la Fiscalía Especial de seguridad vial que en el delito del último inciso del art. 384 (conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia), la expresión legal exige que pueda afirmarse con taxatividad que el autor jamás ha obtenido el permiso de conducir. Por eso ha de excluirse del radio de acción del nuevo tipo penal a quien posee permiso extranjero y también a aquellas personas cuyo permiso ha caducado. Tanto aquellos correspondientes a otros países de la U.E. pero que no alcanzan validez en España por falta de reconocimientos médicos o finalización del período de vigencia de conformidad con el art. 24 del Reglamento General de Conductores, como permisos de países no comunitarios del art. 30 del citado Reglamento. El fundamento exegético para la exclusión es que el art. 384 del Código Penal habla de la obtención, no de la validez en nuestro derecho del permiso con el que se conduce. No se distingue si el permiso o licencia se ha obtenido dentro o fuera del territorio nacional. La taxativa expresión "nunca" y el examen de la tramitación parlamentaria refuerzan esta interpretación. La redacción final del nuevo tipo penal tiene su origen en la enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) en la que expresamente se aludía a no "haber obtenido nunca un permiso o licencia de conducción, expedido por autoridad pública de cualquier país". Si bien en el Dictamen emitido por la Comisión de Justicia sobre la Proposición de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de Seguridad Vial se contempló en la redacción del precepto el requisito de que el permiso o licencia fuera "vigente y válido para conducir en España", tal exigencia fue rechazada, quedando finalmente redactado el nuevo artículo en los términos expuestos. En estos supuestos es precisa la constancia de la autenticidad y validez del permiso o licencia extranjeros conforme a la legislación del país emisor (art. 30.4 p 2

RGCo) que debe haberse cumplido rigurosamente. Nada invita a pensar que en caso ahora examinado puedan cuestionarse tales presupuestos. La ausencia de homologación supondría una infracción meramente administrativa y no el delito por el que fue condenado Bernabe. Una interpretación teleológica abunda en esa exégesis. El nuevo tipo responde a la idea de preservar el bien jurídico protegido, la seguridad vial, de todos aquellos que se aventuran a conducir un vehículo de motor sin haber obtenido un permiso, precisamente por el plus de peligrosidad que entraña para el resto de los usuarios de las vías públicas la conducción de vehículos por quienes no hayan acreditado una mínima aptitud para su manejo. Se protege, así pues, no tanto el control por parte de la Administración Española de las habilitaciones para conducir, como el bien jurídico "seguridad vial" que sólo se puede presumir puesto en peligro cuando quien pilota el vehículo de motor no ha demostrado nunca las capacidades mínimas para realizar tal actividad. Que haya quedado habilitado en otro país cuando tal habilitación es susceptible de ser reconocida por el Estado Español excluye esa presunción legal de peligro”.

STS, Penal sección 1 del 13 de Febrero del 2012.

STS, Penal sección 1 del 18 de Octubre del 2011.

STS, Penal sección 1 del 08 de Noviembre del 2010.

STS, Penal sección 1 del 05 de Noviembre del 2010.

STS, Penal sección 1 del 31 de Mayo del 2011

“Nos hallamos ante una persona que dispone de una autorización sin validez en España porque no ha cumplimentado los trámites reglamentarios correspondientes (art. 30 del Real Decreto 7727/1997 de 30 de mayo que aprobó el Reglamento General del Conductor, que prevé el sistema de validación y canje de los permisos o licencias de conducción expedidos por los Estados extracomunitarios), pero no empaña el hecho cierto e inconcuso de que el acusado en su país había obtenido previamente el pertinente permiso de conducir.



La interpretación del art. 384-2º C.P. es correcta y tiene su apoyo, como bien argumenta el Fiscal, en la idea de preservar el bien jurídico protegido, que no es otro que la seguridad vial, condenando penalmente a aquellos usuarios que se aventuran a conducir un vehículo sin haber obtenido nunca un permiso precisamente por el plus de peligrosidad que entraña esa ausencia para el resto de los usuarios de las vías públicas. No se protege por tanto el necesario control por la Administración española de las personas habilitadas para conducir (infracción administrativa criminalizada), sino la "seguridad vial" como proclama la rúbrica de ese capítulo del Código Penal (nº IV del Título XVII del Libro II)".

STS, Penal sección 1 del 02 de Octubre del 2012

NOTIFICACIÓN

"De lo anteriormente expuesto, podemos inferir claramente que con fecha 26 de julio de 2011, fecha en la que se dicta la Sentencia de conformidad por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de San Bartolomé de Tirajana, hoy recurrida, el condenado Sr. Gabriel era todavía titular de su permiso de conducir ya que aún no le había sido notificada la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas de 23 de junio de 2011 que le privaba del mismo, notificación de la misma que le fue hecha por la Policía Local el 22 de agosto (a la madre del condenado que es quien la recibe), y aún en esa fecha dicha resolución no era firme ya que tenía la posibilidad el Sr. Gabriel de recurrirla en alzada ante la Dirección General de Tráfico".

STS, Penal sección 1 del 28 de Junio del 2012

ANULACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

"Pues bien, aunque la sentencia del Tribunal contencioso-administrativo dictada el 27 de abril de 2011, que dejó sin efecto la resolución de la Jefatura de Tráfico de Asturias (de fecha 12-12-2008) que acordó la pérdida de vigencia por agotamiento de los puntos asignados al solicitante para poder conducir vehículos de motor, despliega sus efectos en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ello no quiere decir que carezca de toda repercusión en el ámbito

penal. Pues si la privación del permiso de conducir del interesado se fundamentó en una sanción administrativa y esta a su vez era la base para que concurriera uno de los elementos objetivos del tipo del art. 384 del C. Penal, resulta obvio que la validez y eficacia de la resolución administrativa era condición imprescindible para que se aplicara la norma penal y se dictara en el proceso seguido contra el acusado una sentencia condenatoria.

Así las cosas, ha de entenderse que la nulidad de la sanción administrativa privativa del carnet de conducir sí tiene relevancia a los efectos de una posible revisión de la condena penal, dado que determinó la desaparición de uno de los pilares del tipo penal en que se sustentó la condena.

De otra parte, conviene advertir que lo que ahora se dilucida es la posible revisión de una condena por un delito contra la seguridad vial previsto en el art. 384 del C. Penal. Este precepto, en su párrafo primero, dice lo siguiente: " El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días".

Pues bien, la dicción de la norma no permite hablar de un delito de desobediencia sino de un delito contra la seguridad vial. Ello significa que el precepto castiga al conductor porque ha evidenciado un comportamiento peligroso para el tráfico viario según se habría constatado a través de las infracciones en que ha incurrido y debido a las cuales ha perdido los puntos asignados legalmente. El tipo penal tiene, pues, la finalidad preventiva de evitar los riesgos previsibles para el tráfico viario atribuibles a la conducta de quien, debido al número de sanciones, ha mostrado su peligrosidad para los bienes jurídicos que tutela la norma penal. Estos bienes son la seguridad del tráfico como bien intermedio directamente afectado, y como bienes indirecta o mediatamente tutelables la vida y la integridad física de los sujetos que pudieran resultar perjudicados por la conducción peligrosa.

No estamos, en consecuencia, ante una conducta punible cimentada sobre un

injusto meramente formal derivado de una infracción administrativa, sino que el tipo penal del art. 384, párrafo primero, tutela bienes jurídicos personales a través de la protección de la seguridad del tráfico. Por lo cual, en el caso de que se constate que se anulaban las sanciones administrativas que sirvieron de base para entender que el interesado era una persona que incurría en conducciones peligrosas, como es este caso, se pone en cuestión la aplicación de la norma penal al no constar acreditados los comportamientos peligrosos que fundamentaron el pronóstico de riesgo sobre el que se apoyó la aplicación del art. 384 del C. Penal.

Desde una perspectiva estrictamente penal, lo que realmente sucede es que el tipo aplicado contiene un elemento normativo objetivo, cual es la pérdida de la vigencia del carnet de conducir por el automovilista imputado, elemento imprescindible para aplicar la norma penal y dictar una condena en ese ámbito. Una vez que falta ese elemento por haber declarado la nulidad de la privación de carnet la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Administrativo, es claro que el tipo delictivo aplicado se ha quedado sin el soporte fáctico-normativo que permitía subsumir la conducta del automovilista en la norma penal y dictar la correspondiente condena. Y es que ya no hay base para estimar que hubiera sido menoscabado el bien jurídico penal que legitimaba la activación del ordenamiento punitivo.

A tenor de lo argumentado, es claro que procede estimar el recurso de revisión y declarar la nulidad de la sentencia dictada el 19 de marzo de 2009 por Juzgado de lo penal nº 4 de Oviedo, en el juicio rápido nº 19/2009, y confirmada después por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo (Rollo 91/2009), por la que se condenó a Eladio como autor de un delito contra la seguridad vial".

STS, Penal sección 1 del 13 de Febrero del 2012

ANULA CONDENA POR ACREDITAR DESPUÉS QUE HABÍA RECUPERADO PUNTOS

"1.- El solicitante ha sido condenado por hechos consistentes en conducir un vehículo de motor en fecha 8 de diciembre de 2010 sin tener el permiso de conducir correspondiente vigente como consecuencia de la pérdida total de puntos



(art. 384.2 CP).

La sentencia de 9 de enero de 2010 impuso penas de 4 meses y 2 días de prisión y accesorias legales como autor de un delito del art. 384.2 del CP, concurriendo la agravante de reincidencia.

La sentencia ha sido dictada en virtud de la aplicación de la conformidad privilegiada del art. 801 de la LECrim, con la consiguiente reducción en un tercio de la pena interesada por el Fiscal, única parte acusadora.

Fue dictada in voce -si perjuicio de su ulterior redacción- y ambas partes anunciaron su decisión de no recurrir por lo que devino firme.

2.- El solicitante invoca el nº 4 del art. 954 de la LECrim, como causa de revisión consistente en la existencia de un hecho nuevo: poder acreditar, con posterioridad a los hechos y a la sentencia, que disponía del permiso de conducir expedido por la Jefatura de Tráfico autorizándole a conducir en la fecha de los hechos.

3.- Tras haberse practicado en el expediente las diligencias, consistentes en auto de fecha 18 de enero de 2011 dictado en juicio rápido núm. 3/2011 del Juzgado de instrucción nº 1 de O Barco de Valdeorras acordando el sobreseimiento libre y archivo de dichas actuaciones por cuanto (AH 2ª) "en el día de la fecha se ha recibido oficio de la Guardia Civil de O Barco comunicando que la Jefatura Provincial de Tráfico de Ourense les ha enviado un comunicado informando que Don. Vidal, desde el 16 de junio de 2010 puede conducir en España al haber recuperado la vigencia de su permiso, contando actualmente con cuatro puntos en su asignación particular, hecho que no había sido anotado en las bases de datos conjuntas de la Guardia Civil y de la Dirección General de Tráfico"; e informe de la Jefatura Provincial de Tráfico de Ourense sobre la vigencia del permiso de conducir, y que se ha diligenciado oportunamente en autos, conforme a todo lo cual se desprende que a la fecha 16 de junio de 2010 contaba con cuatro puntos y, por tanto, de vigencia del permiso desde meses antes de la comisión de los hechos.

En consecuencia, siendo efectivamente la validez del permiso desde fecha 16 de junio de 2010, el hecho ocurrido en fecha 8 de diciembre de 2010 no puede reputarse típico, dada la vigencia de dichos cuatro puntos a fecha 18 de enero de 2011.

La revisión ha de estimarse, toda vez que la circunstancia descrita, por desconocida por el órgano sentenciador, no fue tenida en cuenta en su resolución, conociendo, en consecuencia, de unos hechos que partían de la inexistencia del permiso de conducción del recurrente, lo cual se ha demostrado que no era exacto. La validez del permiso desde el día 16 de junio de 2010 - fecha anterior al 8 de diciembre de 2010 en que se sitúan los hechos objeto de la condena-, hace desaparecer el principal de los elementos objetivos integradores de la figura penal tipificada en el art. 384.2 del CP.

4.- Por cuanto antecede, procede la estimación del recurso de revisión, con declaración de oficio de las costas procesales". ■